

General Roca, 19 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en el presente expediente caratulado **“RODRIGUEZ ADRIANA ELIZABETH y RODRIGUEZ GUSTAVO C/RODRIGUEZ MARTIN Y OSVALDO ARTURO MAURO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- SIMULACION” (RO-01685-C-2023)**, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, del que;

RESULTA:

I.- Que se presentan los Sres. Adriana Rodríguez y Gustavo Rodríguez, [promoviendo demanda](#) con el objeto de que se declare la nulidad absoluta de la cesión de derechos hereditarios realizada por su padre, el Sr. Joaquín Luis Rodríguez, mediante Escritura Pública N° 234 de fecha 12/08/2021, por considerarla simulada, fraudulenta y lesiva de su legítima hereditaria en su condición de herederos forzosos del cedente.

Asimismo, solicitan reparación de daños y perjuicios por daño emergente y daño moral.

Indican que pretenden retrotraer los derechos hereditarios transmitidos en los autos: *“Rodríguez Julio s/ Sucesión Testamentaria”* (Expte. N° 35.551-J5-12) para recomponer el patrimonio de su padre en favor de ellos como herederos forzosos.

En cuanto a los hechos, relatan que el Sr. Julio Rodríguez era su tío abuelo. Al fallecer, lo heredaron en representación de sus hermanos prefallecidos:

1. por Joaquín Rodríguez, sus tres hijos: Emilio, Susana y Joaquín Luis (padre de los actores).
2. por Sebastián Rodríguez, sus tres hijos: Ana Rosa, Emilia y Martín Rodríguez (demandado).
3. por Genaro Rodríguez, su hija: María Dolores Rodríguez, y
4. por Raúl Rodríguez, sus hijos: Eloy y Emiliano Rodríguez.

Expresan que existía un alejamiento/desavenencia familiar de larga data con su padre, y que los demandados cesionarios se aprovecharon de su aislamiento, senectud y desamparo, atento a que contaba con más de 80 años de edad.

Señalan que la cesión se realizó a un precio vil, en cuotas, y que solo recibió 2 de las 33 pactadas.

Solicitan como medida cautelar la prohibición de innovar y de contratar,

fundamentando la misma. Citan jurisprudencia, fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan que se haga lugar a la demanda.

II.- En fecha 05/07/2023, se hace lugar a las medidas solicitadas y en fecha 07/07/2023, se tiene por ratificada la caución juratoria y se ordena dejar nota en la sucesión RO-30760-C-0000.

En fecha 11/12/2023 se dispone que el caso de autos tramitará por las normas del proceso ordinario, y se ordena traslado de la demanda.

III.- Notificado el traslado de la demanda se presentan los demandados, a contestar la misma. Formulan negativa general y particular de los hechos alegados por la actora.

Luego, describen cómo se compone el acervo hereditario del sucesorio de Julio Rodríguez y cuántos herederos lo integran, indicando que la partición todavía no se ha realizado. Manifiestan que no han tenido relación ni vínculo con los actores por años y que tampoco sabían cómo era la relación de estos con su padre.

Aducen que el cedente fue quien promovió en todo momento e insistió con la venta de sus derechos hereditarios desde la apertura del sucesorio, ya sea por intermedio de su letrado, Dr. Homero U. Gentili, como por parte del albacea del sucesorio, Dr. Lisandro López Meyer, a quien visitaba en su estudio asiduamente para intentar vender su parte, o ver si se avanzaba con la partición y adjudicación de la herencia.

Agregan que se enteraron de su edad al comenzar las negociaciones y que se trataba de una persona lúcida, que manifestaba en todo momento su voluntad de realizar el negocio.

En lo que respecta al elemento subjetivo de la lesión, simulación o fraude, alegan que el cedente estaba jubilado, vivía dignamente, y tenía experiencia en los negocios ya que había gerenciado durante años un geriátrico, lo que hacía imposible que fuera engañado o estafado.

Sostienen que tampoco existió el elemento objetivo de ventaja patrimonial o desproporción de las prestaciones (inexistencia de precio vil),

dado que el cedente sabía que tenía un derecho incierto y precario, condicionado en el tiempo, por lo que resulta imposible sostener la existencia de desproporción alguna.

Agregan que en el sucesorio de Julio Rodríguez se acompañó un avalúo de los bienes que apenas alcanza los \$ 145.000.000 o U\$S 145.000.

Impugnan los rubros indemnizatorios, fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan el rechazo de la demanda.

IV.- En fecha [18/03/2025](#) se abre la causa a prueba, se fijan los hechos controvertidos (hechos en los que se funda la pretensión de simulación invocados por la actora al interponer la demanda y hechos invocados por la demandada en su contestación; conducta de las partes; existencia, causalidad y cuantía de los daños reclamados), y se provee la prueba producida, conforme surge de la resolución que dispone la [clausura](#) del período probatorio

En fecha [27/03/2026](#), pasan los autos para alegar.

Presentado el [alegado](#) de la parte actora, pasan los [autos a despacho](#) para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

I.- La parte actora inicia demanda por nulidad de la cesión de derechos hereditarios celebrada mediante Escritura Pública N° 234, invocando la existencia de una simulación que, según el relato de los hechos, sería absoluta (nada habría detrás del contrato) e ilícita (celebrada para perjudicar los derechos hereditarios de los actores en autos “*Rodríguez Julio s/ Sucesión Testamentaria*”, Expte. N° 35.551-J5-12).

Para acreditar la existencia de la misma alega una serie de indicios que serían demostrativos del vicio invocado, esto es, la existencia de relación de parentesco, la edad y contexto social y familiar del cedente, el precio vil pactado, la conducta abusiva en la forma de pago y el incumplimiento del pago de las cuotas, y la presentación de la cesión en el proceso sucesorio de Julio Rodríguez.

Reclama también la indemnización de daños que tal conducta les provocara.

La demandada niega tales circunstancias y sostiene que el acto nada tuvo de simulado; también impugna el reclamo indemnizatorio y solicita el rechazo de la

demanda.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, tengo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

III.- Sobre la procedencia de la acción de simulación, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia que corresponde al tercero que la invoca acreditar los requisitos de procedencia, y que la prueba aún indiciaria debe ser valorada de manera estricta.

Así, sostuvo el Tribunal que *"...Cuando se alude a la simulación como vicio de los actos jurídicos coexisten la apariencia negocial –aspecto externo del proceso simulatorio- y la oculta intención real de las partes que han concluido el negocio simulado –la apariencia negocial- con una intención práctica diferente de aquella que el negocio simulado tiende a realizar; es una discordancia entre la voluntad interna y su manifestación.*

...Siguiendo con este análisis es necesario enunciar los elementos que siempre concurren cuando media simulación. Tales elementos son los siguientes: 1) disconformidad intencional entre la voluntad real y la voluntad declarada. Existe un divorcio deliberado entre la voluntad interna y la manifestación de la voluntad, entre lo que realmente se quiere y lo que se expresa querer. Así, se ha establecido que "la simulación exige como presupuesto la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes" (Rev. LA LEY, t. 143, p. 499); 2) existencia de acuerdo entre las partes. Al decir de Acuña Anzorena, "...no basta a los efectos de la existencia del acto simulado, que una persona manifieste su voluntad en sentido diverso al querido, sino que es menester la presencia de otra persona que acuerde con aquélla, de otra declaración de voluntad, igualmente ficticia y formulada de acuerdo entre las partes del acto simulado". Es decir que la simulación supone una relación bilateral entre quienes efectúan el negocio, sujetos que cooperan entre sí para la creación del negocio aparente u ostensible; y 3) finalidad de engañar a terceros, esta característica va ínsita en la simulación, toda vez que la creación de una apariencia diversa de la realidad, la construcción de una ficción, necesariamente conduce al engaño de quienes no participan en esa construcción. La doctrina, de manera uniforme, reconoce que estos tres elementos, antes reseñados, son indispensables para la

existencia de simulación..." (STJRNS1, [Se. 67/2007](#), "Ciani").

También ha dicho el Tribunal que "... respecto a la actividad probatoria en los casos de simulación, este Superior Tribunal adhiere al criterio de interpretación restrictiva. En efecto, en un precedente, donde se efectuó un análisis, doctrinario y jurisprudencial respecto al grado de convicción, que se debe alcanzar en la simulación, se ha dicho que: “‘Para que la simulación prospere debe llegarse a una cabal convicción de que ella ha ocurrido, aunque sea a través del juego de presunciones precisas y concordantes; pero en caso de que esto no suceda, el juez deberá inclinarse por mantener el acto instrumentado por las partes. En caso de duda respecto de la existencia de simulación debe hacerse prevalecer la vigencia del acto jurídico, como un medio de reconocer la exterioridad de las acciones, la fuerza vinculante de la declaración de la voluntad y el valor que tienen en la sociedad. Pero, si no obstante las diversas probanzas, aún subsistiera la duda sobre la realidad del acto, ello no puede sino conducir a su confirmación mediante el rechazo de la acción de simulación. El principio de conservación de los actos jurídicos así lo determina...” (STJRNS1, [Se. 16/2009](#), "Lago").

Y agrega que "...jurisprudencialmente se ha establecido una sistematización de los indicios que permiten afirmar la existencia de simulación, y que es preciso destacar en este examen; a saber: “A) Los relacionados con las partes que intervinieron en los actos impugnados: 1) la existencia de una estrecha vinculación entre ellas, sea parental, aún por afinidad, o amical íntima; 2) la falta de capacidad económica de quienes figuran como adquirentes; 3) la ausencia de interés en la realización del acto; y 4) la importancia que tenían los bienes enajenados en el patrimonio. B) Los extraídos de las modalidades de los contratos: 1) el pago anticipado del precio; y 2) el precio vil. C) Los que surgen de la conducta de las partes: 1) prescindencia de los efectos propios de los actos celebrados, pues el vendedor no hace tradición material de los inmuebles; 2) continúa conduciéndose como dueño; 3) la ‘retentio possessionis’.”(C.Civ.y Com. Mar del Plata, 16.08.2006, in re: “CHAIA”). Asimismo, también en este plano han destacado la doctrina y la jurisprudencia que la persistencia del enajenante en la posesión de la cosa vendida (“retentio possessionis”), en particular, constituye un indicio de primera magnitud en la prueba de la simulación...” (STJRNS1, [Se. 67/2007](#), "Ciani").

IV.- A partir de las premisas expuestas, cabe señalar que en estos

autos sólo cuento con la prueba documental que no ha sido impugnada y desconocida por la parte demandada, esto es, la escritura de cesión de derechos y los expedientes sucesorios de Joaquín Luis Rodríguez y de Julio Rodríguez.

Del expediente “*RODRIGUEZ JULIO S/ SUCESION TESTAMENTARIA*” (Expte. N° RO-30760-C-0000), surge la declaratoria de herederos dictada a fs. 104 vta. y fs. 241, donde resultan herederos por derecho de representación de los hermanos prefallecidos las siguientes personas:

a) de Joaquín Rodríguez: Diana Susana, Emilio Nelson Ariel y Joaquín Luis.

b) de Sebastián Rodríguez: Ana Rosa, Emilio Alejandro y Martín.

c) de Emilio Genaro Rodríguez: María Dolores,

d) de Raúl H. Rodríguez: Emilio Maximiliano y Ricardo Eloy.

A cada stirpe le corresponde el 33,33% del acervo. A su vez, dicho 33,33%, correspondiente a Joaquín Rodríguez se distribuía entre sus tres hijos, correspondiéndole a Joaquín Luis Rodríguez (padre de los actores) una participación equivalente al 11,11% del total sucesorio.

V.- En base a dichos elementos he de analizar si se encuentran acreditados los indicios de simulación que fueran alegados en la demanda, esto es, la existencia de relación de parentesco, la edad y contexto social y familiar del cedente, el precio vil pactado, la conducta abusiva en la forma de pago y el incumplimiento del pago de las cuotas, y la presentación de la cesión en el proceso sucesorio de Julio Rodríguez.

a) Sobre la edad y el contexto socio económico y familiar del Sr. Joaquín L. Rodríguez, que habrían motivado la realización de la simulación, no cuento con elementos que me permitan tener por cierto el distanciamiento y encono con la parte actora, ni el estado de aislamiento, necesidad económica y abandono en que se encontraría el mismo al momento de realizar la cesión.

Por otra parte, sobre la situación de senectud que habría afectado la voluntad del cedente, tampoco se encuentra acreditada en autos, no pudiéndose deducir la misma de la mera circunstancia de tener una edad de más de 80 años.

b) Sobre la relación de parentesco, surge que efectivamente uno de los cesionarios (el Sr. Martín Rodríguez) era primo del cedente, más no surge que efectivamente tuvieran el alegado vínculo de cercanía y confianza que motivara la realización de una simulación.

c) En relación al precio vil pactado que se alega como indicio, se lee en la demanda que existe "*...una desproporción económica de 6,85 veces menos al precio que les correspondía provisoriamente a los derechos hereditarios.-*

Ello si se compara sencillamente el precio de la cesión de derechos establecido en la cláusula Tercera de U\$S 40.800, y el muy importante valor del activo de U\$S 279.687,42 que correspondería a nuestro padre en la sucesión los autos "Rodríguez Julio s/Sucesión Testamentaria" (Expte. N° 35.551-J5 -12).-

Ello así tal como surge de la tasación confeccionada por el Martillero Publico JLL Marín en fecha 12 de agosto de 2019 la cual se agrega por un valor total del activo sucesorio mencionado de \$189.963.700,00 equivalente al tipo de cambio del dólar oficial de \$1 = 56,60) a U\$S3.356.249,11 dólares oficiales, divisibles por 4 estirpes, una de las cuales nuestro padre la integraba en 1/3.- (Resultando: U\$S 3.356.249,11./ 4 estirpes = U\$S839.062,27 para cada estirpe y a su vez./ 3 = U\$S 279.687,42.-...".

Sin embargo, la tasación que se adjunta a la demanda, carece de la firma del martillero que la habría realizado y ha sido desconocida e impugnada por la demandada, careciendo de valor probatorio ante la falta de ratificación por el tasador a quien se le atribuye.

Por tal motivo, no cuento con elementos que me permitan concluir de manera certera que el precio pagado reviste la calidad de vil.

Únicamente podría comparar el valor de la cesión con la declaración jurada patrimonial presentada el [02/11/2023](#) en el sucesorio de Julio Rodríguez, que arrojó la suma de \$144.681.498,09 (cuya impugnación por la actora fue rechazada el [16/02/2024](#)).

El 11,11% de dicho acervo ascendía a \$ 16.074.114,43 (monto bruto sin deducir pasivos ni gastos del sucesorio).

Convertida la declaración jurada patrimonial a moneda extranjera a la cotización de dicha época (Banco Nación minorista \$ 376,50), el valor total del acervo equivalía a U\$S 384.280,20. El 11,11% cedido por el causante

ascendía a U\$S 42.693,53.

Al cotejar dicho valor con el precio pactado en la Escritura N° 234 (U\$S 40.800 más la asunción de pasivos y gastos por los cesionarios), se observa una diferencia de tan solo U\$S 1.893,53.

Pero, en definitiva, no me resulta posible considerar que ha existido un precio vil en la cesión realizada por carecer, en los términos en que se alega en la demanda, de valores de mercado de referencia para la comparación.

d) La conducta abusiva en la forma de pago y el incumplimiento del pago de las cuotas, no se advierte de los términos del contrato, por cuando se acuerda una financiación en treinta y tres (33) cuotas mensuales, plazo que no se advierte como irrazonable en abstracto.

e) Por último, sobre la presentación de la cesión en el expediente sucesorio y la actuación de cedente y cesionarios con un mismo patrocinio en dicho trámite, resultan ser circunstancias ordinarias en un proceso universal y voluntario cuando no median controversias ni intereses contrapuestos entre los patrocinados, ni el trámite se halla sujeto a plazos o etapas perentorias, motivo por el cual no es posible para el suscripto valorar ese mero hecho como indicio de simulación de la cesión en cuestión.

VI.- En consecuencia, considero que no se encuentran acreditados los indicios que me permitan tener por cierto que la cesión de derechos instrumentada mediante Escritura Pública 234 es un acto simulado.

Por ello considero que la demanda de nulidad por simulación debe ser rechazada y, como consecuencia de ello, la misma conclusión se impone respecto de los rubros indemnizatorios reclamados.

VII.- Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte actora en su calidad de vencida (art. 62 del CCyC).

VIII.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses, conforme doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 56/2024; “Rebattini”),

donde se dijo que "...ante el rechazo de la demanda y a los fines de la regulación de honorarios profesionales debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que deben incluirse los intereses reclamados...".

En base a lo expuesto, y siendo que estamos en presencia de un proceso ordinario la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8°, tercer párrafo de la Ley G 2212 (del 11 al 20% del monto del proceso), sumado a las pautas indicadas en los arts. 6 y 7, los mínimos regulados en el art. 9, las normas por procuración y pluralidad de actuación profesional (arts. 10 y 11), y las etapas tramitadas (arts. 14 y 40).

Todo ello de conformidad con arts. 71 del CPCCRN, y arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Rechazar la demanda interpuesta por los Sres. Adriana Elizabeth Rodríguez y Gustavo Rodríguez, por las razones expuestas en los considerandos.

II.- Imponer las costas a la parte actora en su condición de vencida (art. 62 del CPCyCRN.).

III.- Regular los honorarios del Dr. Andrés Puiatti, en el 15% por su labor como patrocinante de los demandados; regular los honorarios del Dr. Ignacio Segovia en el 13% (por tres etapas) por su labor como patrocinantes de la parte actora.

En todos los casos del monto base que resulte de la sumatoria de capital más intereses conforme doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 56/2024; "Rebattini"). Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069), y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

IV.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del

CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu
Juez.